



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-181/2020

RECURRENTES: ARTURO CALDERÓN LARA Y OTRO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR AMBRIZ

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a uno de octubre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta sentencia, en el sentido de **desechar de plano** la demanda presentada por Arturo Calderón Lara e Isaías Hernández Sánchez, en su calidad de militantes del Partido Acción Nacional³, así como candidatos al Consejo Estatal y a Presidente del Comité Directivo Municipal del referido instituto político en Tlaxicoyan, Veracruz; por no controvertirse una sentencia de fondo y no haber una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria y Normas Complementarias para la Asamblea Municipal del PAN en Tlaxicoyan, Veracruz. El veintitrés de octubre de

¹ En adelante Sala Xalapa, Sala Regional o Sala responsable.

² En adelante Sala Superior o TEPJF.

³ En lo sucesivo PAN.

SUP-REC-181/2020

dos mil diecinueve,⁴ el Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz emitió la Convocatoria y Normas Complementarias de la Asamblea Municipal en Tlaxicoyan, Veracruz, para elegir la propuesta al Consejo Estatal, así como la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal en el mencionado municipio.

2. Solicitud de registro. El veintiocho de octubre siguiente, los ahora recurrentes presentaron solicitud de registro como aspirantes a candidatos al Consejo Estatal y a Presidente del Comité Municipal ante el Comité Directivo Municipal del PAN en Tlaxicoyan, Veracruz.

3. Asamblea Municipal del PAN en Tlaxicoyan. El veinticuatro de noviembre, se llevó a cabo la citada Asamblea Municipal para elegir la propuesta de candidatos para el Consejo Estatal, así como al Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal, en donde se obtuvieron los resultados siguientes:

CANDIDATOS AL CONSEJO ESTATAL	VOTACIÓN
Arturo Calderón Lara	136
Moisés Delgado	161
CANDIDATOS A PRESIDENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL	VOTACIÓN
Isaías Hernández Sánchez	92
Raúl Felipe Ulibarri	214

4. Juicios de inconformidad intrapartidista. El veintiocho de noviembre, Arturo Calderón Lara e Isaías Hernández Sánchez, promovieron juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, mismo que quedó registrado bajo el expediente CJ/JIN/291/2019.

5. Resolución de la Comisión de Justicia del PAN. El trece de diciembre, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN declaró

⁴ En lo subsecuente, el año de las fechas corresponderán al de dos mil diecinueve, salvo la precisión correspondiente.



válida la Asamblea Municipal y los resultados de la elección del Presidente del Comité Directivo Municipal y propuesta al Consejo Estatal.

6. Primer medio de impugnación local. El diecinueve de diciembre, los ahora actores promovieron juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral de Veracruz⁵ en contra la resolución partidista mencionada en el punto anterior.

7. Resolución del Tribunal local. El diecinueve de febrero de dos mil veinte,⁶ el Tribunal local determinó revocar la resolución CJ/JIN/291/2019 emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, a efecto de que emitiera una nueva.

8. Resolución en cumplimiento de la Comisión Nacional de Justicia del PAN. El veinticinco de febrero siguiente, la Comisión Nacional de Justicia del PAN, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal local, emitió una nueva resolución en el expediente CJ/JIN/291/2019 y acumulado, en la que declaró válida la Asamblea Municipal, así como los resultados de la elección del Presidente del Comité Directivo Municipal y la propuesta al Consejo Estatal, ambos del PAN, celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, en Tlaxiaco, Veracruz.

9. Segundo medio de impugnación local. El tres de marzo, los recurrentes presentaron nuevo juicio ciudadano local en contra de la resolución precisada en el punto que antecede.

10. Sentencia del Tribunal local. El veinticuatro de agosto, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente TEV-JDC-27/2020, por la cual determinó confirmar la resolución intrapartidista.

11. Juicio ciudadano federal. El uno de septiembre, los recurrentes promovieron juicio ciudadano federal ante la Sala Xalapa en contra de la sentencia antes señalada.

⁵ En adelante Tribunal local.

⁶ En lo subsecuente, el año de las fechas corresponderán al de dos mil veinte, salvo que se efectúe la precisión correspondiente.

SUP-REC-181/2020

12. Sentencia impugnada. El diez de septiembre, la Sala responsable emitió sentencia en el juicio ciudadano SX-JDC-274/2020, por la que determinó **desechar** de plano la demanda debido a que fue presentada de manera extemporánea.

13. Recurso de reconsideración. El catorce de septiembre, los recurrentes presentaron demanda de recurso de reconsideración ante la Sala Xalapa, una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior se le asignó la clave de expediente **SUP-REC-181/2020** y posteriormente fue turnado a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis,⁷ donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.⁸

SEGUNDA. Justificación para resolver el asunto en sesión remota. En los acuerdos generales 2/2020 y 4/2020, se estableció que se discutirán y resolverán de forma no presencial los asuntos previstos en el artículo 12, segundo párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los asuntos urgentes, entendiéndose por éstos aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia.

También se estableció expresamente que, en todo caso, serán objeto de resolución aquellos asuntos que, de manera fundada y motivada, el Pleno

⁷ Para la instrucción prevista en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, (en adelante Ley de Medios).

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.



de este Tribunal determine, con base en la situación sanitaria del país, de manera que, si las medidas presentes se extienden en el tiempo, según lo determine la autoridad sanitaria, correspondiente, este Tribunal podrá adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos.

Asimismo, la Sala Superior emitió el acuerdo general 6/2020, mediante el cual se amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver de forma remota durante la contingencia sanitaria.

Lo anterior, con el propósito de cumplir con los parámetros de una justicia de proximidad con la ciudadanía, pronta, completa e imparcial, contemplados en la Constitución y evitar poner en riesgo el derecho a la salud de la ciudadanía y de las personas que trabajan en el Tribunal Electoral.

Se considera que el presente medio de impugnación está dentro de los supuestos para ser resuelto a través de videoconferencia, en razón de que en el caso está involucrado con la debida integración de los órganos de un partido político.

Lo anterior, debido a que el acto impugnado se encuentra vinculado con una controversia suscitada en la elección del Consejo Estatal y del Comité Directivo Municipal del PAN en Tlaxicoyan, Veracruz.

En ese sentido, se advierte que esta Sala Superior debe resolver el presente asunto en sesión no presencial mediante videoconferencia para dar certeza en la integración de los referidos órganos partidistas.

TERCERA. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente, en razón de que no se controvierte una sentencia de fondo emitida por la Sala Regional, tampoco se advierte algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, ni error judicial evidente. En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

1. Explicación jurídica

SUP-REC-181/2020

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁹

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a.** En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b.** En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, en el párrafo 1, del artículo 68, de la ley procesal que se consulta, se establece que, el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

En este orden de ideas, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuando se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, aborden o tengan que haber analizado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad y ello se haga valer en la demanda.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

⁹ Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.



- a. Expresa o implícitamente inaplica leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹¹
- b. Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²
- c. Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁴
- e. Ejercer control de convencionalidad.¹⁵
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁶
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁸
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁹
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²⁰
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²¹

¹¹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹² Ver jurisprudencia 10/2011.

¹³ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁵ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁶ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁸ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁹ Ver jurisprudencia 39/2016.

²⁰ Ver jurisprudencia 12/2018.

²¹ Ver jurisprudencia 5/2019.

SUP-REC-181/2020

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de la sentencia impugnada

La Sala Regional Xalapa, consideró que juicio ciudadano era improcedente, al haberse presentado de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo establecido en la ley.

Ello, en razón de la revisión de las constancias que integran el expediente, advirtió que la sentencia impugnada fue notificada de manera personal por el Tribunal local el veintiséis de agosto de dos mil veinte y la demanda se presentó el uno de septiembre.

En relación con lo anterior, la responsable precisó que de acuerdo al punto 3 de los "LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DE LA ASAMBLEA ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ" se establece que, una vez publicadas las convocatorias para las asambleas municipales, se considerarán todos los días como hábiles para los fines que en ellos se señala.

Así, al encontrarse vinculada la impugnación con el proceso de elección del Consejo Estatal y del Comité Directivo Municipal del PAN en Tlaxicoyan, Veracruz, estimó que en el cómputo de los plazos para interponer el respectivo medio de impugnación, deben tomarse en consideración todos los días y horas como hábiles.

Lo anterior, pues la norma relativa a que todos los días y horas son hábiles dentro de los procedimientos internos del PAN fue emitida por el propio instituto político en ejercicio de su derecho de autodeterminación, por lo cual consideró, era aplicable al caso concreto.

En ese sentido, consideró que, si la resolución impugnada le fue notificada personalmente a la parte actora el veintiséis de agosto, resultaba claro



que el plazo legal de cuatro días para promover el juicio ciudadano transcurrió del jueves veintisiete al domingo treinta de agosto. En tanto que la demanda fue presentada el martes uno de septiembre, es decir, de manera extemporánea.

Aunado a lo anterior, la Sala responsable consideró que la parte promovente no argumenta causa o impedimento para presentar la demanda dentro del plazo establecido en la ley y que no obstante las medidas adoptadas por este Tribunal con motivo de la pandemia originada por el Covid-19, ese órgano jurisdiccional en todo tiempo y momento estuvo funcionando para recibir las promociones.

Así, al resultar improcedente el juicio ciudadano, la Sala Regional determinó desechar de plano la demanda.

3. Síntesis de agravios

El recurrente expresa que, contrario a lo resuelto por la Sala Xalapa, la demanda fue promovida de manera oportuna, toda vez que, el caso no guardar relación alguna con un proceso electoral constitucional, por tanto, no se deben contabilizar todos los días y horas como hábiles.

En ese sentido, refiere que, sí la demanda le fue notificada personalmente el veintiséis de agosto, el plazo para interponer el juicio ciudadano federal transcurrió del veintisiete de agosto al uno de septiembre, sin contabilizar el veintinueve y treinta de agosto al ser sábado y domingo respectivamente.

Por lo que, contrariamente a lo decidido por la Sala Regional, los recurrentes expresan que, ante dicha Sala, ya no debe de aplicar lo establecido en la convocatoria o en los lineamientos, sino que debe de regir lo establecido en la Ley de Medios para la promoción de las demandas.

Lo anterior, en razón de que la materia de impugnación fue una determinación del Tribunal local, por lo cual, a decir de los recurrentes, la Sala responsable se debió regir por lo establecido en la Ley de Medios y

SUP-REC-181/2020

no por la reglamentación interna del PAN, ya que la etapa partidista había concluido anteriormente.

En ese sentido, la pretensión de los recurrentes es que esta Sala Superior revoque la sentencia controvertida y en plenitud de jurisdicción resuelva los planteamientos realizados ante la Sala Xalapa.

4. Decisión de la Sala Superior

La Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que los recurrentes no impugnan una sentencia de fondo, ni en la sentencia impugnada ni en la demanda del recurrente se atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; ni tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia del TEPJF.

Este órgano jurisdiccional ha determinado²² lo que se entiende por sentencia de fondo en su jurisprudencia, concluyendo que *“queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento”*. Consideración que *mutatis mutandi* puede ser aplicada al caso en estudio.

Asimismo, la recurrente en ningún momento planteó cuestiones sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o bien sobre la interpretación directa de un precepto constitucional, situación sobre la cual, tampoco se pronunció la Sala Regional.

²² Jurisprudencia 22/2001 de rubro: “RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”.



Para que proceda el recurso, la sentencia impugnada debió desarrollar un ejercicio argumentativo mínimo en el sentido de inaplicar disposiciones legales.²³

En otras palabras, la resolución combatida debe contener razonamientos jurídicos que pretendan justificar la supuesta inaplicación de disposiciones electorales, al considerarlas contrarias a la Constitución Federal, por oponerse directamente a una de sus disposiciones o por vulnerar algún principio constitucional o convencional en materia electoral.

Asimismo, para estar ante el caso de la inaplicación de una norma de forma implícita, del análisis de la sentencia se debe advertir que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.²⁴ Esta situación tampoco se configura en el presente asunto.

En suma, la sentencia impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia, en razón de que la Sala Xalapa no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Así como, de la demanda del recurrente se advierte que la controversia en esta instancia se centra en determinar si fue correcta o no la decisión de la responsable al computar todos los días y horas como hábiles, de acuerdo a lo establecido en los “Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz”, lo que derivó en un desechamiento por extemporaneidad, lo cual constituye un tema de mera legalidad y no de naturaleza constitucional o convencional.

²³ Resulta orientadora la jurisprudencia 66/2014 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN son consultables en: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

²⁴ Ver jurisprudencia 32/2009 de la Sala Superior.

SUP-REC-181/2020

De esta manera, la Sala Superior concluye que no se realizó ejercicio alguno de interpretación constitucional ni convencional por parte de la Sala Responsable.

No es óbice a lo anterior, que la parte recurrente alegue que se justifica la procedencia del recurso de reconsideración en función a que la Sala Regional realizó una indebida interpretación de la normativa constitucional.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que dichos señalamientos nada tienen relación con la temática analizada por la Sala responsable, la cual se circunscribió a sustentar su decisión en los Lineamientos emitidos por el propio partido político.

Por tanto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional.

Así, en el caso se concluye que no se cumple el requisito de procedencia de que se controvierta una sentencia de fondo, para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Xalapa, por lo que se debe desechar de plano la demanda.²⁵

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del

²⁵ Similar criterio fue emitido en el recurso de reconsideración SUP-REC-23/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-181/2020

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.